

RA-TP-138/2015

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-TP-138/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** GUILLERMO  
PADRÉS ELÍAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-138/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/285/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-109/2015, por la probable difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y,

### RESULTANDO

#### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías

y Javier Gándara Magaña por la probable difusión indebida de propaganda político electoral en medios de comunicación social, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**II.- Procedimiento Sancionador.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, se admitió la denuncia antes referida, por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora y Javier Gándara Magaña, como candidato a Gobernador, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal; 268, fracción III, 271 fracciones II y VII y 298, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; quedando registrada bajo clave IEE/PES-109/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

**III.- Resolución.** Con fecha catorce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió infundada la denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, por la presunta difusión indebida de propaganda política electoral en medios de comunicación social, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/285/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió infundada la denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-109/2015, por la probable difusión indebida de propaganda político electoral en medios de comunicación social, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1836/2015 e IEEyPC/PRESI-1851/2015, recibidos los días diecinueve y

veinticuatro de agosto del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-138/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha uno de septiembre del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Terceros interesados.** Se reconoció como tercero interesado al C. Guillermo Padrés Elías, mismo que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha veintiuno de agosto del presente año.

**VI.- Turno a ponencia.** De igual forma, en ese proveído de fecha uno de septiembre de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Síntesis de agravios.** La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del partido político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer cinco conceptos de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en los cuales medularmente expone lo siguiente:

**PRIMERO**

-Que le causa agravio el considerando quinto de la resolución impugnada referente a la acreditación de los hechos denunciados, toda vez que existió una indebida valoración probatoria de los mismos, ya que califica indiciariamente el contenido del disco DVD en el que se contienen cuatro documentos de audio, relativos a las entrevistas practicadas al gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías y se concluye por la responsable que éste no fue robustecido con algún otro medio de prueba, no obstante que obran en autos diversas pruebas que no fueron concatenadas y a las que igualmente se les otorgó erróneo valor, como son las seis publicaciones periodísticas que fueron acompañadas desde el escrito inicial de denuncia, dándoles valor de indicio, sin que se indicara si eran de indicios de mayor

grado convictivo, como lo señala la jurisprudencia 38/2002, pues en la especie nos encontrábamos con diferentes notas, realizadas por múltiples autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que debió dárseles mayor calidad indiciaria.

Continua refiriendo, que de forma contradictoria, la responsable califica dos probanzas como pruebas plenas, siendo estas, las declaraciones hechas por el Gobernador y lo relacionado con la solicitud al instituto electoral, de ejercicio de la facultad de oficialía electoral para dar fé de diversos vínculos electrónicos, a los que con posterioridad la autoridad les quita todo valor probatorio, con lo que vulnera el principio de no contradicción que debe obrar en todas las resoluciones, al resolver en fojas 37, 38 y 40 que adquieren valor indiciario pues se constató la existencia de las direcciones de internet pero no se acredita fehacientemente lo que en las mismas se encuentra publicado, cuando debió otorgarse pleno valor a los hechos denunciados y tendría que haberse calificado las expresiones del gobernador como plenamente acreditadas, ya que en su escrito de contestación, él mismo refiere sí haber realizado expresiones.

Por último, refiere que esa indebida conclusión deriva también de la falta de pronunciamiento respecto de una probanza ofrecida como prueba superveniente, consistente en la nota periodística de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince publicada en el Diario "El Imparcial" y titulada "Federación no da respuesta: Guillermo Padrés", la cual ni siquiera fue valorada por la responsable, transgrediendo el principio de exhaustividad.

#### SEGUNDO:

Que le causa agravio la indebida fijación de la Litis por parte de la autoridad administrativa, pues como se advierte en el considerando cuarto de la resolución, se limitó únicamente a la difusión de propaganda político electoral, cuando en el escrito de denuncia se solicitó se investigara la violación a los principios de no intromisión de los poderes públicos, así como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y equidad; omitió entrar al análisis de fondo, que consistía en conocer si el gobernador del estado a través de las expresiones realizadas en las entrevistas que proporcionó a diversos medios de comunicación, violentó la imparcialidad a la que debe constreñirse como servidor público. Aduciendo además que no fue exhaustiva, al no analizar lo vertido en su denuncia a fojas 17 y subsecuentes en el sentido de la descalificación de la candidata Claudia Pavlovich, así como el apoyo al candidato del Partido Acción Nacional.

## TERCERO:

Que la autoridad le causa perjuicio al indebidamente valorar que las declaraciones realizadas por el gobernador fueron en ejercicio de su encargo, que deviene el argumento toral del instituto, lo cual es erróneo, pues el hecho de que se descalificara a la candidata, se exigiera que se le investigue, que se hicieran públicos los atributos del candidato del Partido Acción Nacional, no forman parte de las funciones encomendadas conforme a la Constitución Política del Estado, como del Reglamento Interior de la Administración Pública Estatal.

## CUARTO:

Que el Instituto señala que las declaraciones se realizan al amparo de la libertad de prensa y expresión del gobernador en turno, no obstante, omite hacer un análisis pormenorizado de los alcances y límites que tienen estos derechos en el caso específico de los gobernadores, sin dejar de mencionar que en la denuncia se señaló expresamente que la imparcialidad no sólo aplica en el manejo de los recursos públicos a disposición del gobernante, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de los procesos electorales. (Realiza la transcripción de las argumentaciones expuestas al respecto en su denuncia, citando que fueron vertidas a foja 25 de su escrito inicial).

## QUINTO:

Que hubo falta de exhaustividad de la responsable, respecto del hecho de que las declaraciones realizadas por el gobernador pretendían disminuir las simpatías que pudiera tener la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz y la candidata que postuló, la C. Claudia Pavlovich Arellano, lo cual fue hecho de conocimiento a través del escrito de denuncia a fojas 32 y subsecuentes. (Realiza la transcripción de lo atinente).

**CUARTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios del partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando tercero que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador registrado bajo clave IEE/PES-109/2015, que determinó infundada la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, por la probable difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la Representante del Partido actor, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INATENDIBLES** por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el presente caso, la denuncia primigenia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo clave IEE/PES-109/2015, consistió en la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación social, derivada de una serie de entrevistas que fueron otorgadas por el C. Guillermo Padrés Elías, en su calidad todavía de Gobernador del Estado; que a dicho del denunciante, infringían lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 268, fracción III, 271 fracciones II y VII, y 298 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es el caso, que mediante el acuerdo IEEPC/CG/109/15 de fecha catorce de agosto del presente año, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve infundada la denuncia en cuestión, bajo los siguientes argumentos torales:

1º) Por una parte, si bien determina que se acreditan fehacientemente las direcciones de internet e indiciariamente el contenido del disco compacto que se acompañó a la denuncia y donde constan las entrevistas al denunciado, así como las notas periodísticas, concluye la inexistencia de la

infracción denunciada, consistente en la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación social.

2º) Se argumenta en la resolución impugnada, que si bien de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante, entre ellas, los archivos de audio, un ejemplar de El Imparcial, así como diversas fotografías de páginas de internet y del acontecimiento en sí, se desprende la presencia del entonces Gobernador de Sonora, no así, el contenido de expresiones que favorecieran al entonces candidato del Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña, ni en perjuicio de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", pues la finalidad de las entrevistas no era el de presentar una plataforma electoral a favor de persona, candidatura o institución política alguna, sino únicamente se trataban de manifestaciones que realizó en su calidad de Gobernador Constitucional de Sonora, en ejercicio de la libertad de prensa y expresión que tiene para dar difusión relacionada a incidencias particulares como de ente público.

-Que la presencia del Gobernador del Estado estuvo relacionada con la funciones propias del cargo que ostenta, por lo que no constituye violación a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia; concluyendo así, que los medios de prueba allegados al expediente, resultaban insuficientes para acreditar la infracción denunciada, consistente en presunta difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación social.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones vertidas como primero de los agravios de la recurrente, cuando aduce falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como indebida valoración de pruebas por parte de la resolutoria; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable expone diversos argumentos fácticos y jurídicos en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, que constaron en diversas pruebas documentales y técnicas, que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a determinar que no demostraban la actualización de la conducta denunciada.

Por lo que, carece de sustento lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que no fue exhaustivo el estudio por parte de la responsable,

pues tal y como se advierte de los considerandos quinto y sexto de la resolución, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en los expedientes, se refirió que aun cuando se acreditó indiciariamente la existencia de las direcciones de internet denunciadas, así como las entrevistas concedidas por el entonces Gobernador de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías, no se probó que dichas declaraciones tuvieran contenido de propaganda política-electoral que violentara la imparcialidad con la que debía conducirse en su calidad entonces de servidor público, como se denunciaba, ya que el Instituto responsable precisa en su resolución, que no se advirtió en dichas declaraciones, apoyo o presentación de plataforma electoral alguna en favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional, C. Javier Gándara Magaña, o declaraciones en perjuicio de la diversa candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, como se señalaba, pues solamente se trataron de manifestaciones apegadas a la Carta Magna y las leyes electorales, que realizó en ejercicio de libertad de prensa y expresión en torno a incidencias particulares como de ente público.

Por otra parte, de igual manera, carecen de sustento sus alegaciones, en el sentido de que la responsable fue equívoca al resolver como insuficientes los medios de convicción en que se soportaba su denuncia, pues a su dicho, si bien acompañó diversas pruebas técnicas que en principio tiene carácter de indicio, se debió otorgar no un simple valor indiciario, sino uno mayor, al concatenarse a las demás pruebas ofrecidas, estas, consistentes en diversas notas periodísticas de las que solicitó su inspección, puesto que como ya se asentó con anterioridad, la responsable sí tuvo por acreditada la existencia de las entrevistas y notas periodísticas denunciadas, de manera indiciaria, lo cual es apegado a derecho por la calidad de las probanzas ofrecidas o allegadas a los autos, que resultaban todas ellas diversas impresiones o contenidos de distintos sitios de internet, así como un audio, que devienen insuficientes por sí solas para arrojar valor probatorio pleno, tal y como lo señala la responsable; sin embargo, con independencia de ello, la determinación de la responsable, fue que las probanzas de manera indiciaria o no, no resultaron idóneas para tener por actualizada la infracción denunciada, pues de manera alguna denotan la emisión de propaganda político-electoral en apoyo o perjuicio de candidato alguno, que a su vez resultare contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, para lo cual exponen diversas consideraciones y conclusiones al respecto, lo cual no es rebatido debidamente por el recurrente

Robustece lo anterior, los criterios de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establecen lo siguiente:

**Jurisprudencia 36/2014**

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación.”**

**Jurisprudencia 4/2014**

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**(Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.)”**

Por otra parte, igualmente se desestima el argumento de este primer agravio, en el sentido de que la conclusión de la resolutora, deriva de la falta de debida diligencia y pronunciamiento respecto a la prueba superveniente que se ofreció dentro del procedimiento de queja respectivo, atinente a una nota periodística encontrada en un ejemplar del periódico "El Imparcial", de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que contrario al dicho de la recurrente, tal probanza fue debidamente admitida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de junio de dos mil quince (visible en foja 5 de tal audiencia), y si bien, no fue particularmente descrita en el Acuerdo IEEPC/CG/285/15, hoy impugnado, dentro del capítulo quinto de acreditación de hechos; la misma si fue tomada en cuenta al momento de valorar las pruebas en su conjunto y concluir que resultaban insuficientes para acreditar la infracción denunciada, pues según puede advertirse en el tercer párrafo de la foja 46 de la resolución impugnada, es expresamente señalado el ejemplar de periódico en cuestión, de ahí lo infundado de su alegación.

Siendo así, que si en el caso particular, la totalidad de las probanzas ofrecidas con el fin de acreditar los hechos denunciados, consistieron en diversas pruebas técnicas respecto de notas periodísticas o audios que solo pueden arrojar indicios de la existencia de las entrevistas o manifestaciones denunciadas, tal y como lo precisó la responsable, pero no de la comisión de la infracción reclamada, como se resolvió; este Órgano resolutor, contrario al dicho de la recurrente, considera correcta la valoración realizada por la responsable; pues cabe recalcar que en los procedimientos especiales sancionadores como el de la especie, la carga probatoria corresponde al quejoso o denunciante, tal y como se precisa en la jurisprudencia 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que goza del siguiente rubro y contenido:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no

haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En lo que respecta al **segundo** de los agravios, igualmente deviene infundado, ya que la recurrente parte de la premisa equivocada de que se realizó una indebida fijación de la Litis por parte de la responsable, ya que precisamente el análisis de fondo de la denuncia en cuestión, consistió en determinar si el contenido de las entrevistas concedidas por el denunciado y entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, resultaban violatorias al principio de imparcialidad a que deben constreñirse los servidores públicos, de lo que la responsable llegó a la determinación de que no fue así, por las consideraciones que ya fueron referidas con antelación y demás argumentos que constan en el acto impugnado para soportar su determinación, pero centrándose en dilucidar, precisamente, si se actualizaba o no la violación a la imparcialidad con que debía conducirse dicho servidor público de conformidad a lo estatuido por el artículo 134 de la Constitución Federal; de ahí que no pueda aducirse que no fueron analizadas las consideraciones denunciadas, pues por la responsable, ya fueron refutadas todas las argumentaciones de su denuncia que repite en este agravio, sin que se rebata lo ya resuelto al respecto por el Instituto responsable.

Por último, en lo atinente a los agravios **tercero, cuarto y quinto** del presente medio de impugnación, los mismos son calificados de inatendibles, toda vez que su formulación es deficiente, lo que impide el análisis y pronunciamiento respectivo, por parte de este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que la recurrente en dichos motivos de disenso sólo se limita a verter unas consideraciones generales, que solo insisten en el contenido de su escrito primigenio de denuncia, en repetir o parafrasear lo que la autoridad consideró en ciertos extractos de su resolución e incluso transcribir lo que constituyó los hechos de su queja, pero en nada rebaten las consideraciones que soportan la determinación de la responsable al respecto, lo que conlleva a que la expresión de dichos motivos de agravios sea insuficiente y por ello inatendibles, en virtud de que el recurrente no controvierte lo que llevó a la autoridad electoral resolutora a determinar que no se acreditó la conducta en cuestión.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de queja externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin

que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 338 de la legislación invocada, en sus dos últimos párrafos, puesto que dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-**Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”. (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)

Así como la tesis 1ª./J.81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA RPOCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”**

**SEXTO.-** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir infundados por una parte e inatendibles por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se confirma en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/285/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-109/2015, por la probable difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se determinan infundados por una parte e inatendibles por otra, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA en todos sus términos, el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/285/15, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elias y Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-109/2015, por la probable difusión indebida de propaganda político-electoral en medios de comunicación y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

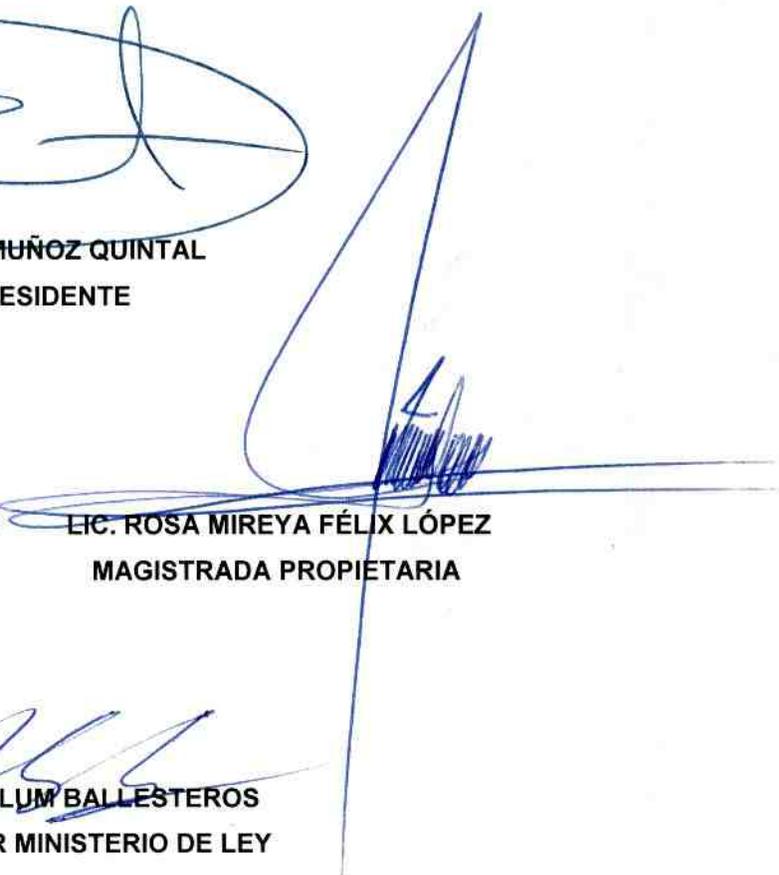
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY